

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0026/2022

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE:
0013/2021 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0026/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución definitiva de trece de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0013/2021** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la resolución definitiva de trece de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el cuaderno de suspensión de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, los actores interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por **”, en los términos precisados en el considerando tercero esta resolución. - - - - -***

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de la materia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de agosto de dos mil veintiuno; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución definitiva de trece de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0013/2021** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.-

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. -----

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a

las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En el primer agravio arguyen los recurrentes que la resolución que impugnan agravia a sus representadas, porque consideran que no se encuentra fundada y motivada, ya que en ella fijó una garantía para el otorgamiento de la suspensión solicitada, cuando la determinación que se combate a través del juicio contencioso administrativo se encuentra sub judice a la sentencia que se emita en el juicio principal, por ende, resulta injustificado que se fije una garantía cuando la determinación de la autoridad administrativa está en proceso de estudio, por lo que exigir a sus representadas que otorguen una garantía, contraviene las disposiciones de orden público y de interés social, ya que la multa impuesta podrá ser ejecutada hasta en tanto se emita la sentencia que se dicte por este Tribunal, caso contrario, causaría un perjuicio irreparable al patrimonio de sus representadas. - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es **INFUNDADO** el agravio expuesto, tomando en consideración las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, se advierte la resolución de trece de diciembre de dos mil veintiuno, en cuya parte que interesa la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente: - - - - -

“TERCERO. [...]

...el efecto de la suspensión definitiva es mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, que se conserve la materia del juicio y no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, debiendo entender el primer concepto como el beneficio que obtiene la colectividad y el orden público se considera como la restricción a los derechos de un sujeto en la medida que sea necesario para asegurar y salvaguardar la eficacia de los derechos de otras personas, que de no ser por la limitación resultaría deteriorados o disminuidos con clara afectación a bienestar e interés de la colectividad en general, lo cual no acontece n el presente asunto.

*Por lo anterior, lo procedente es **otorgar la suspensión definitiva a la parte actora**, para el efecto de que la autoridad demandada suspenda el cobro de la multa impuesta hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el expediente principal, **siempre y cuando**, la administrada garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora por la cantidad requerida, en*

cualquiera de los medios previstos en las leyes fiscales aplicables, dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, como lo señala el artículo 129 del Código Fiscal para el Estado, en relación con el artículo 218 fracciones I, III y IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (sic).

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, con número de registro: 194473, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Materia (s): Común, Tesis: VI.2o. J/169, página: 1343, con el rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN. LA OTORGADA PARA LA PROVISIONAL ES INDEPENDENTE DE LA DEFINITIVA. [...]”

Así también es aplicable al caso la Jurisprudencia de la Décima época con número de Registro digital: 2010522, Instancia: Plenos de Circuito, Materia (s): Común, Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/57 A (10ª), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo III, página 2118, con el rubro y texto siguientes:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 LA LEY DE AMPARO. [...]”

En el entendido, que, si la parte actora no exhibe la garantía al interés fiscal referida con anterioridad dentro del término señalado, la suspensión otorgada en esta resolución dejará de surtir sus efectos.” (Lo subrayado es propio)

De la transcripción anterior se advierte, que la magistrada de primera instancia expuso los razonamientos debidamente fundados y motivados para declarar la suspensión definitiva solicitada por los recurrentes, quienes deben exhibir la garantía al interés fiscal para que la suspensión surta efectos; determinación que la juzgadora sustentó en el artículo 215 de la Ley que rige el procedimiento contencioso administrativo, para declarar la procedencia de la suspensión solicitada y, para el surtimiento de sus efectos se basó en el diverso 218 de la citada ley que establece:

“ARTÍCULO 218.- Para el otorgamiento de la suspensión deberá satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

- a). Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante; y
- b). Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

...

III. En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado o quien lo supla.

IV. El procedimiento será:

- a) **La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme;**
- b) **Se tramitará por cuerda separada;**
- c) **El Magistrado deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud;**
- d) **El Magistrado requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de tres días. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los tres días siguientes.**

...” (Lo resaltado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es decir, para que los recurrentes logren el beneficio de la suspensión definitiva dictada a su favor, deben garantizar el interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, como señaló la magistrada de primera instancia en la resolución impugnada; de lo que se colige, que sus determinaciones fueron apegadas a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Cabe agregar, que si bien la resolución refutada se encuentra sujeta a la sentencia que resuelva el fondo del asunto principal, mientras esta no se dicte los recurrentes pueden solicitar la modificación de la resolución combatida, para que la magistrada de conocimiento dicte discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para no lesionar derechos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de la Ley en cita, que establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 216.- El Tribunal podrá modificar o revocar en cualquier momento el acuerdo en que haya concedido la suspensión si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó.”

“ARTÍCULO 217.- Si los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Magistrado podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para

preservar el medio de subsistencia del actor, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.”

Aunado a que, si los recurrentes obtienen sentencia favorable en el juicio principal, podrán recuperar la garantía que en su momento otorgaron para gozar la suspensión definitiva concedida, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte de la fracción VI, del artículo 218 transcrito, que indica:

“ARTÍCULO 218. ...

...

VI. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.”

Incluso si los recurrentes no obtuvieran sentencia favorable, podrán recuperar la garantía si la contraparte no lo pide o, aun pidiéndolo, no acrediten que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, lo que aumenta la posibilidad de que recobren la garantía otorgada. De lo anterior se concluye que la resolución en análisis fue emitida con la debida fundamentación y motivación, contrario a lo que alegan los recurrentes; de ahí que se califique como **infundado** el agravio expuesto. -----

En el segundo agravio refieren los recurrentes que para el otorgamiento de la suspensión se hizo una indebida interpretación e inaplicación de los artículos 187 y 188 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca -los transcribió-, lo que causa detrimento a los derechos del patrimonio de su representada, ya que implica la realización de un trámite y comprometer los recursos económicos del pago de salarios de los trabajadores de las empresas que representan; por lo que solicitan que se deje sin efectos jurídicos el plazo señalado para el depósito de la garantía hasta en tanto se resuelve el presente recurso. -----

Es **infundado** el agravio anterior, porque los artículos 187 y 188 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

“ARTÍCULO 187.- *Vencido el plazo para contestación y ampliación de la demanda, en su caso, se hayan o no producido éstas, el Magistrado*

dictará al siguiente día hábil, un auto en el que se fijen el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley; la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del auto.”

“ARTÍCULO 188.- En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la confesional mediante absoluciónde posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.”

De los artículos transcritos, se advierte que el primero de ellos trata de la fijación de la audiencia de ley en el juicio contencioso administrativo, mientras que el segundo versa sobre las pruebas admisibles en el juicio; es decir, no tienen relación con la solicitud de suspensión del acto impugnado, que es de lo versa la presente revisión; máxime que en el estudio del agravio anterior, ya se concluyó que fue legal la determinación de la Sala Unitaria para que los recurrentes otorguen la garantía del interés fiscal y puedan gozar la suspensión definitiva que les fue concedida, además de que se precisaron las formas como puede ser modificada la resolución de suspensión y de recuperación de la garantía; por tanto, se califica de **infundado** el agravio expresado por los recurrentes. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, ante lo **INFUNDADO** de los agravios de los recurrentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de trece de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho

Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA